

Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: OL ARG 1/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

14 de enero de 2026

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 53/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido sobre la aprobación sin debate, en fecha 27 de febrero de 2025, del Proyecto de Ley No. 16/25 y promulgó la Ley V No. 201, mediante la cual se modifican los artículos 247 y 248 de la Constitución Provincial de la Provincia de Chubut. El proyecto de ley fue promulgado por el Gobernador de la Provincia de Chubut el 18 de febrero de 2025. La ley demandaba la realización de un referéndum popular, que tuvo lugar el 26 de octubre de 2025. Esto, debido a que la Constitución de Chubut, en su artículo 271, exige un referéndum popular para aprobar cualquier reforma constitucional y, por lo tanto, para que las leyes entren en vigor. Tras conocerse los resultados, la provincia aprobó la reforma constitucional.

Quisiera compartir mi análisis de este proyecto de ley, en la medida en que las modificaciones que introduce no se ajustarían a los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

La presente comunicación no tiene por objeto realizar un análisis exhaustivo de todos los aspectos de las enmiendas constitucionales propuestas. Mas bien, deseo formular las siguientes observaciones sobre su compatibilidad con el derecho y los estándares internacionales y con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos del Gobierno de Su Excelencia, específicamente aquellas relativas a la independencia del poder judicial y al derecho a un juicio justo, protegidas tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”), ratificado por Argentina en agosto de 1986, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), ratificada por la Argentina en septiembre de 1984.

En primer lugar, quisiera recordar que tanto el PIDCP como la CADH protegen el derecho a un juicio justo y la independencia del poder judicial. Asimismo, recuerdo que gran parte del contenido de la DUDH, incluidas sus disposiciones relativas al derecho a un juicio justo, ha pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario de carácter vinculante.

El derecho a un juicio justo constituye un principio fundamental del Estado de derecho. Este derecho comprende la garantía de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, libre de cualquier sesgo o prejuicio. En particular, el artículo 10 de la DUDH garantiza a toda persona el “derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial”, mientras que el artículo 14 del PIDCP establece que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las

debidamente garantizadas por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”. De manera similar, el artículo 8 de la CADH dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída... por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”.

Asimismo, quisiera llamar la atención de Su Excelencia sobre los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (“Principios de Bangalore”), adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 2006 como un desarrollo ulterior de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura. El Valor 1 de los Principios de Bangalore subraya que la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo.

El Comité de Derechos Humanos ha explicado que el requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y a las cualificaciones para el nombramiento de juezas y jueces, así como a las garantías relativas a la seguridad en el cargo hasta la edad obligatoria de jubilación o hasta la expiración de su mandato, cuando tales disposiciones existan; a las condiciones que rigen la promoción, el traslado, la suspensión y el cese en sus funciones; y a la independencia efectiva del poder judicial frente a injerencias políticas por parte del poder ejecutivo y del poder legislativo.

En el mismo sentido, el ex Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y los abogados, Diego García-Sayán, destacó que: “Con independencia de si el magistrado ha sido nombrado con carácter vitalicio o por un período limitado, su cargo debe garantizarse con la inmovilidad durante el tiempo por el que haya sido nombrado, excepto en casos de incapacidad o faltas de conducta graves.”¹

Los estándares internacionales además, garantizan a las personas operadoras de justicia determinadas protecciones relativas a sus condiciones de servicio, tales como el principio de inamovilidad, con el fin de salvaguardar su capacidad para ejercer sus funciones de control de manera independiente. El principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura establece que “Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.” Asimismo, de conformidad con el principio 18, las juezas y los jueces solo podrán ser suspendidos o removidos de su cargo por razones de incapacidad o por un comportamiento que los inhabiliten para seguir desempeñando sus funciones.

Concretamente, el Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados a “adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución”.² Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que la ausencia de normas claras sobre los motivos y procedimientos para remover a jueces y juezas de su cargo puede afectar negativamente a la independencia del poder judicial y “dar lugar a actuaciones

¹ A/75/172, párr. 63

² CCPR/C/GC/32, párr. 19

arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad”.³ De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha vinculado el requisito de seguridad en el cargo con la independencia judicial en varios de sus fallos. Como se afirma en *Quintana Coello y otros c. Ecuador*, “la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo.”⁴

Derivado del principio de independencia judicial, que no admite excepciones, las juezas y los jueces gozan de inmunidad funcional que los protege frente a arrestos o procesos judiciales por actos u omisiones realizados de buena fe en el ejercicio de sus funciones. Esta inmunidad tiene por objeto proteger a las juezas y los jueces de cualquier forma de amenaza o intromisión indebida, tal y como se establece en el principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura. Sin protecciones adecuadas en materia de inmunidad, los procedimientos penales o civiles podrían ser utilizados como medios de represalia o coacción que comprometan la toma de decisiones independiente e imparcial, amenazando la seguridad en el cargo, uno de los pilares fundamentales de la independencia judicial.

No obstante, la inmunidad no es absoluta, sino que se limita a decisiones adoptadas o actividades realizadas de buena fe en el ejercicio de funciones judiciales, como señaló mi predecesora, la Relatora Especial sobre la Independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, quien enfatizó que las magistradas y los magistrados no deben ser sometidos a procedimientos disciplinarios ni sanciones por el contenido de sus resoluciones, veredictos o dictámenes judiciales.⁵ Por consiguiente, las juezas y los jueces deben gozar de inmunidad funcional que los proteja frente a arrestos o procesos judiciales por actos u omisiones realizados de buena fe en el ejercicio de sus funciones. Como subraya la Comisión de Venecia, “la noción de inmunidad judicial forma parte del concepto más amplio de independencia judicial. La inmunidad judicial no es un fin en sí mismo, sino que sirve para garantizar la independencia del juez, quien debe poder decidir los casos sin temor a responsabilidad civil o penal por adjudicaciones judiciales realizadas de buena fe”.⁶

Por último, quisiera también enfatizar la garantía de la separación de poderes, ya que resulta de suma importancia para proteger el poder judicial de cualquier injerencia política. En un informe de 2009 presentado al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Leandro Despouy, ex Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, subrayó que “[e]l principio de separación de poderes, junto con el estado de derecho, son la clave para la administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia”.⁷ Jurisprudencia regional respalda

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*. (Diciembre de 2013), párr. 207.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párr. 53.

⁵ A/HRC/26/32, párrs. 84 and 87

⁶ AMICUS CURIAE BRIEF ON THE IMMUNITY OF JUDGES FOR THE CONSTITUTIONAL COURT OF MOLDOVA. Adoptado por la Comisión de Venecia en la Sesión Plenaria número 94 (Venecia, 8-9 de marzo de 2013). CDL-AD(2013)008.

⁷ A/HRC/11/41, párr. 18

igualmente esta conclusión. En el caso *Rico c. Argentina*,⁸ la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que:

“[E]l Tribunal ha afirmado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia judicial. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, aunque también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación.”

Contenido de las enmiendas

Los artículos 247 y 248 de la Constitución Provincial contemplaban la inmunidad de las autoridades estatales, legisladores, magistradas y magistrados, y dirigentes sindicales. Concretamente, el artículo 247 garantizaba la inmunidad del Gobernador y del Vicegobernador, así como de los miembros del Tribunal Electoral. Por su parte, el artículo 248 establecía la inmunidad de los legisladores, las magistradas y los magistrados del Poder Judicial, el Procurador General, el Defensor General, los fiscales y defensores, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros electivos de los municipios, y los dirigentes y representantes de sindicatos y asociaciones gremiales legítimamente constituidos. Además, el artículo 248 establecía las causales por las cuales podía levantarse la inmunidad de estas autoridades, explicando que los titulares de los cargos mencionados gozaban de inmunidad “salvo el caso de ser sorprendidos in fraganti en la ejecución de un delito con pena privativa de la libertad.”⁹

La nueva Ley 201 elimina la inmunidad de los funcionarios mencionados, permitiendo que sean sujetos a procesamiento penal y ejecución de sentencias penales. Los artículos 247 y 248, en su redacción modificada, se presentan a continuación:¹⁰

«Artículo 247. Supresión de la inmunidad de proceso y ejecución de sentencia condenatoria.

El Gobernador, el Vicegobernador y los integrantes de los tribunales electorales provincial y municipales están sujetos a la acción penal sin privilegio. La ejecución y cumplimiento de una sentencia penal condenatoria que resulte confirmada por un tribunal de alzada, aunque tenga pendientes recursos o impugnaciones extraordinarias, no está sujeta a intervención ni autorización previa de ningún otro poder del Estado ni de estamento alguno como así tampoco requiere proceso legislativo de desafuero.

Artículo 248. Supresión de la inmunidad de ejecución de sentencia condenatoria.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rico vs. Argentina*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2009, párr. 52.

⁹ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/01-constitucion_de_chubut.pdf

¹⁰ https://www.juschubut.gov.ar/images/Biblioteca/Marzo_28_2025_1-4-5.pdf

La promoción de causa penal, su tramitación y el enjuiciamiento penal por delitos comunes o en ejercicio de la función contra legisladores, magistrados del Poder Judicial, Procurador General, Defensor General, fiscales, defensores, ministros del Poder Ejecutivo, miembros electivos de los municipios, dirigentes y representantes de sindicatos y organizaciones gremiales legítimamente constituidos, no requiere intervención ni autorización previa de ningún otro poder del Estado ni de estamento alguno. La ejecución y cumplimiento de una sentencia penal condenatoria que resulte confirmada por un tribunal de alzada, aunque tenga pendientes recursos o impugnaciones extraordinarias, no requiere proceso legislativo o judicial de desafuero, ni ante el Tribunal de Enjuiciamiento o del Cuerpo Deliberativo municipal, según el caso.»

Estándares internacionales aplicables sobre independencia judicial, seguridad en el cargo y garantías de juicio justo

Para garantizar la independencia judicial y proteger el Estado de derecho, las juezas y los jueces deben estar libres de amenazas y represalias, incluyendo la amenaza de procesos penales o civiles por actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones. Un poder judicial independiente asegura que las decisiones no se vean influenciadas por preocupaciones sobre la seguridad personal, la estabilidad en el cargo o el desarrollo profesional. Cuando las juezas y los jueces están protegidos frente a represalias, pueden resguardar los derechos y libertades de la ciudadanía, incluso si ello implica fallar en contra de intereses poderosos. Es deber de todo Estado, de conformidad con las normas y estándares internacionales, garantizar que el personal judicial esté protegido frente a todas las formas de presión indebida.¹¹ Por ello, la inmunidad judicial constituye una salvaguarda esencial para asegurar que las juezas y los jueces puedan desempeñar sus funciones de manera independiente e imparcial, ya que la ausencia de esta protección podría exponerlos a presiones externas que interfieran con sus decisiones.

En efecto, si bien la conducta delictiva debe ser siempre investigada y quienes resulten responsables sancionados, la eliminación total de la inmunidad frente a procesos penales para las personas operadoras de justicia de esta manera no se encuentra alineada con los estándares de derechos humanos.

La supresión generalizada de la inmunidad de juezas, jueces y fiscales por actos oficiales, prevista en las enmiendas, no se ajusta a los estándares de derechos humanos, ya que puede afectar la independencia institucional de las personas operadoras de justicia en la provincia de Chubut y poner en riesgo la garantía de un juicio justo para las personas residentes en dicha provincia, al menoscabar la independencia judicial. Como enfatiza la Comisión de Venecia, “la inmunidad judicial no es un fin en sí misma, sino que sirve para garantizar la independencia del juez, quien debe poder decidir los casos sin temer responsabilidad civil o penal por adjudicaciones judiciales realizadas de buena fe”.¹²

¹¹ https://www.oas.org/en/IACtHR/jsForm/?File=/en/iachr/media_center/PReleases/2022/037.asp

¹² Comisión de Venecia, *Amicus Curiae Brief on the Immunity of Judges*, Opinión No. 698/2012, CDL-AD(2013)008 (2013).

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecida de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario que considere pertinentes sobre el análisis mencionado anteriormente.
2. Por favor, explique cómo las enmiendas mencionadas cumplen con las obligaciones de Argentina en virtud del derecho internacional, en particular con los principios y estándares que protegen los derechos a la independencia judicial y a un juicio justo, consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo el PIDCP y la CADH.

Insto al Gobierno de Su Excelencia a adoptar las medidas adecuadas para fortalecer la independencia judicial y el derecho a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial, tal y como lo garantizan el artículo 14 del PIDCP, el artículo 10 de la DUDH y el artículo 8 de la CADH.

Quedo a su disposición para entablar un diálogo con el Gobierno de Su Excelencia sobre este asunto de suma importancia y para brindar cualquier asesoramiento técnico que pudiera requerir a fin de garantizar que se cumplan plenamente con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Esta comunicación, como comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados